

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RN N° 3869-2013 TACNA



SUMILLA:

Debe declarase de oficio la prescripción de la acción penal, cuando a la fecha se vencieron los plazos que la norma establece para la prosecución de la misma.

Lima, diez de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil trece -fojas ochocientos ochenta y nueve-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, el representante del Ministerio Público en su recurso de nulidad -fojas novecientos cuatro- alega que existen incoherencias entre la acusación fiscal, auto de enjuiciamiento y sentencia recurrida, al no considerarse la acusación complementaria, pese a que se oralizó en audiencia, y quedando aclarado así la calificación jurídica, la pena y la reparación civil; incurriendo en error al considerar que los hechos se subsumen en el delito de encubrimiento real en la modalidad de ocultamiento de efecto del delito, realizando un sesgado análisis sobre la custodia del vehículo de placa de rodaje N° XU-3094 que estuvo a su cargo, habiéndose hecho referencia a declaraciones falsas como la del mayor PNP Carlos Salmavides Linares quien supuestamente ordenó retirar los policías de radio patrulla que custodiaban el camión, y tergiversar las declaraciones del Alférez Alaín Peralta.





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RN N° 3869-2013 TACNA

Segundo: Conforme el dictamen acusatorio -fojas trescientos veintinueve- y acusación complementaria -fojas seiscientos noventa y seis-, se imputa a Withman Victoriano Espinoza Pajuelo:

i) Haber desaparecido las pruebas de la comisión del delito de contrabando agravado, pues el diecinueve de noviembre de dos mil siete devolvió a sus propietarios el vehículo camión de placa de rodaje N° XU-3094, así como la mercadería que transportaba, no obstante habérsele dejado en custodia de dicho vehículo en su condición de Capitán Comisario de Locumba, como consecuencia del operativo denominado "Noviembre XX", llevado a cabo por el Ministerio Público, personal de Aduanas y la Unidad de Radio Patullas con la finalidad de reprimir el contrabando, ante la posibilidad de trasladar dicho vehículo al puesto de control aduanero de Tomasiri.

ii) En la misma fecha, haber dispuesto se lleven el vehículo camión de placa de rodaje N° WK-2962 que estaba bajo custodia del personal militar del cuartel Arica en Locumba, el mismo que estuvo estacionado frente a la entrada de dicho cuartel, tomando acciones sobre un vehículo que no le fue puesto en custodia, sin disponer su traslado a la autoridad aduanera, posibilitando su desaparición.

Asimismo, haber consignado hechos falsos en el Parte S/N 2007-2007-RPNP-T/CS-JBG-TOQ/CI, del diecinueve de noviembre de dos mil siete, así como en el cuaderno de ocurrencias de la comisaría de Locumba, documentos en los pretendió justificar el abandono de custodia del vehículo camión de placa de rodaje



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | SALA PENAL PERMANENTE DE LA REPÚBLICA

RN N° 3869-2013 **TACNA**

N° XU-3094, aduciendo que personas extrañas que descendieron de un minibús en número de treinta, habían atacado al personal policial que resguardaban dichos vehículos logrando tomar posesión de los mismos, para luego darse a la fuga, hechos que resultan contrarios a lo manifestado en su declaración policial e instructiva.

Tercero: Este Supremo Tribunal debe precisar que a la fecha de emitida la sentencia absolutoria la acción penal aún no había prescrito; sin embargo, aun cuando de la revisión de la misma, contrastada con los fundamentos esgrimidos por la parte recurrente así como con lo actuado durante el proceso se advierte que existían declaraciones de testigos relevantes que podrían haber desvirtuado la presunción de inocencia del encausado, que no fue valorado adecuadamente por el Juzgador; dado el transcurso del tiempo es necesario determinar si a la fecha la acción penal ha prescrito, pues resultaría inoficioso declarar nula la sentencia absolutoria para los efectos de llevar a cabo un nuevo juicio oral, conforme se reseñará a continuación.

Cuarto: Que, el instituto de la prescripción es la caducidad del derecho que le asiste al Estado de perseguir y sancionar las conductas delictivas por haber vencido el plazo para ejercer su poder punitivo conforme a las leyes penales; que debe tenerse en cuenta para los efectos del cómputo del plazo de prescripción lo establecido en el artídulo ochenta del Código Penal, esto es que haya transcurrido un plazo igual al máximo de la pena correspondiente al delito; sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público u órgano

3





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA | SALA PENAL PERMANENTE DE LA REPÚBLICA

RN N° 3869-2013

judicial, la acción penal prescribe de modo extraordinario, al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone el párrafo in fine del artículo ochenta y tres del Código Penal.

Quinto: En el caso concreto se aprecia que se imputó al encausado Espinoza Pajuelo, los delitos de encubrimiento real y falsedad genérica, los cuales están previstos y sancionados en los artículos cuatrocientos cinco y cuatrocientos treinta y ocho del Código Penal, cuya pena máxima (a la fecha de perpetrado el hecho, esto es, en el año dos mil siete) era de cuatro años; y, encontrándonos ante un concurso real de delitos, pues cada hecho constituye un delito independiente, es de aplicación el segundo párrafo del artículo ochenta del Código Penal, en consecuencia, para los efectos de establecer el plazo de prescripción se deberá de efectuar el cómputo de cada ilícito en forma independiente.

Sexto: En ese sentido, en el presente caso, sumando el plazo ordinario y extraordinario de cada delito hacen un total de seis años, y desde el periodo en que se perpetró el hecho imputado (diecinueve de noviembre de dos mili siete) han transcurrido en exceso los plazos de prescripción (aproximadamente siete años desde la fecha en que se perpetró el delito), por tantó, la acción penal para los citados delitos, prescribió a los diècinueve días de emitida la sentencia absolutoria.

DECISIÓN:

#or estos fundamentos declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del treinta y uno de octubre de dos mil trece -fojas ochocientos ochenta y nueve que absolvió a Withman Victoriano Espinoza Pajuelo de la acusación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE RN N° 3869-2013 TACNA

fiscal, por los delitos de encubrimiento real y falsedad genérica, en agravio del Estado; **reformándola** declararon **DE OFICIO, PRESCRITA LA ACCIÓN PENAL** incoada en su contra por los delitos y agraviado antes referidos, con lo demás que contiene y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

1 1 FEB 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra, PILAP SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Pérmanente
CQRTE SUPREMA